

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00148
Accionante LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionadas: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y
COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA
Decisión: NIEGA POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.013.140 expedida en Bogotá, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante, que el día 23 de agosto de 2023 radico derecho de petición de manera virtual, ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, bajo el No 2023ERO106747, según le informaron.

Seguidamente manifiesta que, debido a una enfermedad de riñones tiene problemas urinarios que son bastante graves al punto de tener inflamaciones en la vejiga y necesita un tratamiento urgente.

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Indica que, acepto cargos y fue condenado por el juzgado quinto especializado penal de Bogotá y que aun no se le ha dado traslado a un sitio donde deba comenzar su sistema de resocialización.

Alega que de manera mas atenta se le realicé el traslado a la cárcel nacional picota, para que le realicen un examen medico exhaustivo.

Revela que se encuentra detenido en la estación de policía donde el hacinamiento es del 150 y hasta el 200% en un sitio donde tiene capacidad para 60 PPL y que la infección que tiene urinaria contribuye al detrimento de su estado de salud física como mental.

De seguida reitera que se le realice el traslado con el animo que se puedan realizar los exámenes médicos de rigor con un especialista y que se le asigne un juez de ejecución de penas.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA**, considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Pretende el actor de tutela, que el juez constitucional ordene al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA** brindar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 23 de agosto de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 8 de septiembre del año que avanza, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevada

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

por el ciudadano **LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.013.140 de Bogotá, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA** y a las entidades vinculadas **ESTACIÓN DE POLICÍA DE MONTE BLANCO EN USME, JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, REGIONAL NORESTE DEL INPEC, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCARIA CENTRAL S.A., FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – PPL 2023 Y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Respuesta De La Dirección General Del INPEC

El doctor JOSE ANTONIO TORRES CERON en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) indico que:

Efectivamente el INPEC le corresponde hacerse cargo de los PPL CONDENADOS que se encuentren reclusos en estaciones de policía, URI, y demás, pero de acuerdo a la resolución 6076 DE 2020, expedida por la Dirección General del INPEC, "Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 001203 del 2 de abril de 2012 se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y se dictan otras disposiciones".

Que de acuerdo al artículo 2 se ordeno delegar a los directores regionales, las siguientes funciones:

"(...) 1. Fijar el Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro del ámbito territorial de competencia de la Regional, a las personas privadas de la libertad

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

condenadas que se encuentren reclusas en centros transitorios de detención (fiscalía general de la Nación, Estaciones de Policía y Fuerzas Militares) o en las cárceles de las Entidades Territoriales (...)"

Y que, por tal razón, se dirigió mediante correo electrónico institucional a la Regional Noreste del INPEC, para que efectuó cumplimiento a la mencionada resolución, asignando ERON al PPL Condenado.

Seguidamente se refirió que la formalización de la reclusión recae en las autoridades de POLICIA y que deben de poner a disposición del establecimiento de reclusión de orden nacional al mencionado privado de la libertad, como se encuentra dispuesto en el artículo 304 del Código De Procedimiento Penal.

Consecutivamente reseño la estructura orgánica del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, igualmente menciono las competencias, responsabilidades y fundamento legal de la prestación del servicio de salud.

También exteriorizo que LA DIRECCIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto (esta competencia recae sobre el área de sanidad de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios (Artículo 104 de la Ley 1709 de 2014)) ; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Finalmente indico que la Dirección General del INPEC dirigió mediante correo electrónico institucional a la REGIONAL CENTRAL DEL INPEC los documentos allegados por el despacho, para que se le asigne ERON al PPL LUIS MIGUEL HERNANDEZ MEZA en calidad de CONDENADO.

Respuesta Del Juzgado Quinto Penal Del Circuito Especializado Con Función De Conocimiento

Inicialmente revela que, se adelantó el trámite del proceso penal 110016000015202301670-00 con radicado interno 2023-00060-00, seguido contra LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ MESA, quien fue condenado por preacuerdo el 14 de agosto de 2023, a la pena principal de 14 AÑOS DE PRISIÓN, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, entre otros.

Y que la actuación se encuentra pendiente de remitir al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por competencia y para lo de su cargo.

Así mismo aluden que remitieron mediante oficios 1490 y 1491 del 31 de agosto hogaño, se dispuso enviar las boletas de encarcelación a los diferentes organismos del Estado con la finalidad que se asigne el sitio de reclusión al sentenciado LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ MESA.

Respuesta Regional Noroeste

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El doctor WALTER SALCEDO RUBIO quien funge como responsable del Área Jurídica y Asuntos Penitenciarios, en ejercicio de las competencias otorgadas por la Señora Directora Regional Noroeste Imelda López Solórzano manifestó:

La Dirección Regional Noroeste es una sede administrativa la cual no recibe, custodia o traslada personal privado de la libertad, pues no cuenta con los espacios e instrumentos para tal función dado que las instalaciones de la misma son solo oficinas y no tiene celdas o espacios para recluir los privados de la libertad, así como tampoco tiene personal de guardia, grupo de remisiones, vehículos y las medidas de seguridad que pertinentes.

Aclara que la Dirección Regional no ha vulnerado ningún derecho al accionante, porque no tiene facultades legales para resolver de fondo lo solicitado. Por todo lo anterior la DIRECCION REGIONAL NOROESTE no tiene ninguna injerencia ni competencia, frente a las pretensiones de los señores accionantes.

Solicita al despacho Desvincular a la Dirección Regional Noroeste del INPEC, por cuanto no tiene injerencia ni potestad, competencia legal para resolver lo solicitado por los accionantes y VINCULAR a la Dirección Regional Central.

Respuesta De La Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios – USPEC

DIEGO ALEJANDRO RESTREPO RAMIREZ, en representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, manifestó que carece de competencia legal para trasladar personas para el caso en concreto de la Estación de Policía de Monte Blanco - Usme al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota.

También se refirió frente a las obligaciones de las entidades territoriales respecto de personas privadas de la libertad (PPL), indicando que es obligación de las entidades territoriales dirigir parte de su presupuesto para el sostenimiento de los centros de reclusión (art. 17). Así, en los casos en que no haya suficientes recursos

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

dispuestos por el orden nacional para atender asuntos relativos a la salud de personas privadas de la libertad, el municipio o departamento deberá satisfacer esta necesidad con su propio presupuesto. En el mismo sentido, el artículo 17 de esta ley encarga a los municipios y departamentos del “sostenimiento” de los lugares de reclusión y dentro de este sostenimiento se entienden incluidos los gastos relativos a las condiciones de salud de las PPL, pues hacen parte de los gastos básicos e indispensables que tiene cualquier centro donde hay personas privadas de la libertad.

Además, esta misma norma establece con claridad que son las entidades territoriales quienes deben responder por las personas “detenidas preventivamente” y por las personas “sindicadas”. Dentro de esta obligación de “responder” se entiende incluida la obligación de proveer servicios de salud en caso de que no haya una provisión efectiva del servicio en las estaciones de policía. Estas obligaciones de las entidades territoriales respecto de estas personas privadas de la libertad han sido ratificadas por la Corte Constitucional mediante la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, el Auto 121 de 2018, fundamento No. 80 y la sentencia T-151 de 2016.

Resalta que dentro de las funciones de la USPEC otorgadas en el decreto 4150 de 2011, en ninguna de ellas está contemplada autorizar la atención en salud de las personas privadas de la libertad en Estación de Policía Monte Blanco - Usme, ya que es el respectivo ente territorial el encargado de dar solución a la situación particular objeto de estudio.

Concluye que, la USPEC no tiene competencia legal para solucionar los asuntos que se requieren respecto de las cárceles de las entidades territoriales y en relación con las personas privadas preventivamente de su libertad. En consecuencia, no puede exigírsele judicialmente a esta entidad el cumplimiento de funciones y competencias que no están radicadas en ella.

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Agrega que la función de traslado del señor Luis miguel Hernández Meza quien se encuentra recluso en Estación de Policía Monte Blanco - Usme al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, es competencia exclusiva del INPEC y de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, con relación a salud, alimentación y la infraestructura de las estaciones de policía les corresponde a las entidades territoriales.

Respuesta De COBOG – PICOTA

Informan que una vez consultada la base de datos y aplicativos de la entidad, el señor LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA se encuentra bajo PRISION DOMICILIARIA, desde el 9 de mayo de 2022.

Indican que dentro de los compromisos suscritos por el accionante en el acta de compromiso mediante el cual accede al mecanismo de vigilancia electrónica (Art. 38D del código Penal), se deriva la obligación del privado de la libertad de asumir su afiliación al sistema general de seguridad social en salud, bajo su propia responsabilidad y autonomía, dentro de los principios que la ley establece para el efecto.

Exponen, que una vez verificada la información en la base de datos de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES), se pudo constatar que el señor LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA se encuentra afiliado en CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., dentro del régimen subsidiado, desde el 1 de junio de 2013, por lo que la prestación de los servicios de salud al PPL está a cargo de la mencionada entidad.

Finalizan solicitando la desvinculación del director del establecimiento carcelario y penitenciario la picota.

Respuesta Fideicomiso Fondo Nacional De Salud PPL 2023

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Explica que, quien está llamado a brindar la atención en salud requerida al señor LUIS MIGUEL HERNANDEZ MEZA es exclusivamente la entidad CAPITAL SALUD EPS-S en virtud de la afiliación activa que tiene con dicha entidad, siendo menester que su despacho realice la vinculación de la precitada entidad en aras de conformar en debida forma el litis consorcio necesario.

Como quiera que los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad previstos en el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, están destinados para la administración y pagos de los recursos del precitado Fondo, cuyos beneficiarios son las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC en estado intramural, dicho lo anterior se concluye que es exclusivamente la entidad CAPITAL SALUD EPS-S en virtud de la afiliación activa que tiene el accionante con dicha entidad, la garante en brindar las atenciones en salud que requiera.

Solicitan DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD surtiendo su DESVINCULACIÓN respecto a que el PPL no tiene cobertura con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud PPL en relación a su estado activo en el régimen subsidiado al encontrarse en prisión domiciliaria, y VINCULAR y ORDENAR a la entidad CAPITAL SALUD EPS-S para que informe cual ha sido la atención en salud que se le ha suministrado a la accionante, lo anterior, en virtud de la afiliación activa que ostenta con dicha entidad, en igual sentido que continúe prestando los servicios de salud, por ende, es la obligada en prestar la atención medica requerida.

Respuesta Administradora De Los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social En Salud –

ADRES

Resultados de la consulta

Presentan

la siguiente

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1023013140
NOMBRES	LUIS MIGUEL
APELLIDOS	HERNANDEZ MESA
FECHA DE NACIMIENTO	***/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	01/06/2013	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

información:

Respuesta De La Cruz Roja Cundinamarca Y Bogotá

Informa que, Cruz roja es la encargada de prestar solamente los servicios de salud a la población privada de la libertad, en mediana y baja complejidad por ende no somos la entidad competente para dar trámite a la referencia y contra referencia de la materialización de dicho procedimiento quirúrgico.

En ese orden de ideas según lo reportado por la base censal y manifestada en el escrito de la acción de tutela el PPL cuenta con afiliación al régimen Subsidiado de salud bajo el cubrimiento de la CAPITAL SALUD EPS.

Finalmente solicita la desvinculación de la presente acción por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por no configurarse Violación alguna por esta entidad en el entendido que han actuado dentro de las obligaciones contraídas para la prestación de servicios de salud de las personas privadas de la libertad con EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD y en concordancia con lo reglado en el MANUAL TECNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMNETACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC, y que los

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

obligados a gestionar el trámite de traslado y materialización de cumplimiento en citas agendadas es el cuerpo de guardia y custodia del INPEC.

Respuesta De La Policía Nacional Metropolitana De Bogotá

Inician indicando que la Estación de Policía de Usme, lugar en el que se encuentra recluido el accionante, pertenece a la estructura orgánica de la policía metropolitana de Bogotá de conformidad con lo establecido en la resolución número 01550 del 28 de mayo de 2009.

Seguidamente manifiestan que el motivo de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el señor LUIS MIGUEL HERNANDEZ MEZ, van encaminados a que se efectúe su traslado con destino a establecimiento carcelario, donde reitera que la Policía Nacional no es competente para acceder a las pretensiones expuestas en el escrito tutelar, pues para el presente caso el llamado a pronunciarse de fondo es el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, motivo por el cual se carece de legitimación por causa por pasiva para acceder a lo peticionado por el accionante.

Respuesta Regional Central INPEC

La directora regional central Dra. NANCY PEREZ GONZALEZ adujo que la Junta Asesora de Traslados de la Dirección Regional Central, fue citada para el 15 de septiembre de 2023, determinando asignar a unas PPL al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial “COBOG” de acuerdo con la matriz allegada por los enlaces penitenciarios, por lo cual se procede a su fijación.

Expreso que conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la resolución No 006076 del 18 de diciembre de 2020, a través de la resolución No 004463 del 15 de septiembre de 2023, fijo a la PPL LUIS MIGUEL HERNANDEZ MEZA, identificado con cedula de ciudadanía No 1023013140 COBOG DE BOGOTÁ (anexo resolución).

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Resalta, que el traslado de la PPL LUIS MIGUEL HERNANDEZ MEZA, es de resorte exclusivo de la Policía Metropolitana de Bogotá, toda vez, que dicha institución está en la obligación de trasladar a las personas que se encuentran en sus instalaciones y bajo su custodia.

Finalmente solicita al despacho que se desvincule a la Dirección Regional Central INPEC, toda vez que se adelantaron los trámites administrativos para asignación de cupo en ERON al accionante.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el accionante **LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA**.
- 2.- Derecho de petición elevado el 23 de agosto de 2023 al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**.
- 3.- Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas con sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA** establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA** establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente., llamada a responder la petición elevada por el accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos establecidos en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, se vislumbra que la acción constitucional se interpuso el día 8 de septiembre de 2023, esto es, a los 14 días de haber radicado la solicitud de traslado ante el INPEC, de modo aún se encontraba en termino para que la Dirección General del INPEC resolviera la solicitud de traslado petitionada por el señor **HERNANDEZ MESA**, de modo que no permitió que el plazo legal y constitucional feneciera para la entidad que debía contestar.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que:

“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

PROBLEMA JURÍDICO:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró, el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA**, quien adujo que la entidad accionada omitió dar respuesta de fondo a la petición deprecada el 23 de agosto de 2023, donde requiere que ***“Se le realice el traslado con el ánimo que se puedan realizar los exámenes médicos de rigor con un especialista y que se le asigne un juez de ejecución de penas”***

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** la configuración de un hecho superado; **iii)** Aplicación al caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el

principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica

resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las

⁴ ST-206 de 2018

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [\[28\]](#). En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [\[29\]](#).

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**[\[30\]](#). De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [\[31\]](#). En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” [\[32\]](#).

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁵ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el

mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido

⁵ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁶ (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o

⁶ Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁷ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”⁸ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

El presente asunto se originó en el reclamo del señor **LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA** en el sentido de solicitar que se le realice el traslado a un centro penitenciario y carcelario para que le puedan realizar los exámenes médicos que requiere y que se le asigne un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Para resolver el caso, este despacho vinculó a varias entidades que pudieran tener interés en la presente acción constitucional, unas de ellas el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, DIRECCIÓN REGIONAL INPEC y LA POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ.

⁷ Sentencia T-053-22.

⁸ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Mediante respuesta del Juzgado Quinto Penal Del Circuito Especializado Con Función De Conocimiento, la auxiliar judicial expresa que, la actuación se encuentra pendiente de remitir al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por competencia.

Ahora bien, respecto al traslado del accionante al centro penitenciario la Dirección Regional INPEC expidió resolución número 004463 del 15 de septiembre de 2023 fijando al señor LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA un sitio de reclusión, con destino al establecimiento COBOG DE BOGOTÁ. Igualmente, expreso que el traslado de la PPL al centro penitenciario, es de resorte exclusivo de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Visto lo anterior, el despacho procedió de manera inmediata el día 20 de septiembre del presente año correrle traslado de la respuesta ofrecida por la Dirección Regional INPEC a la Estación De Policía De Monte Blanco – Usme, para los fines legales pertinentes.

A la luz de lo anterior, el día 21 de septiembre de 2023, se recibió correo electrónico por parte del Subintendente EDISON LÓPEZ BRICEÑO de la Oficina de coordinación penitenciaria E5 informando lo siguiente:

*"(...) Respetuosamente me permito informar a su despacho, que, de acuerdo a lo ordenado en el anexo, se dará cumplimiento a su orden el **día martes 26/09/2023**, en horas de la mañana, si no se presenta nada extremo que impida el traslado de la PPL LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA CC 1023013140. Lo anterior, teniendo en cuenta que, según lo manifestado por el señor IT Acosta, de la oficina de coordinación penitenciaria de la Policía Metropolitana de Bogotá, el centro carcelario y penitenciario con alta media y mínima seguridad de Bogotá COBOG Picota, recibe ingresos únicamente los días martes (...)"*

Así las cosas, a partir de los elementos probatorios obtenidos dentro del tramite constitucional el despacho pudo verificar que, en este momento cesó la conducta de la entidad accionada que dio origen al presente amparo constitucional.

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Posteriormente, es menester recordarle al tutelante, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado como también lo ha reiterado el máximo Tribunal en materia Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-230 de 2020. De suerte que, con la emitida en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por el accionante, y por eso, se halla entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado, pero ahora, restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo, es más, no debemos olvidar que la entidad accionada aun contaba con 1 día para contestar el derecho de petición, sin embargo, durante el trámite de la acción de tutela se corrobora que no contesto en el término legal, por ende era necesario hacer el estudio de la violación del derecho y su restablecimiento a efectos de corroborar el hecho superado.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

No sobra, requerir al **CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG PICOTA** para que en lo sucesivo cuando

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

llegue el PPL LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA CC 1023013140 al establecimiento penitenciario y carcelario, se le presten los servicios del sistema general de salud con el fin que se han atendidos las enfermedades puestas de presente en su memorial petitorio de traslado.

Finalmente, y como quiera que no se observa vulneración de derechos por parte de las entidades vinculadas, se ordena la desvinculación de esta acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, a la **REGIONAL NORESTE DEL INPEC, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCARIA CENTRAL S.A., FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – PPL 2023 Y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto del derecho fundamental de petición incoado por el señor **LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.013.140 expedida en Bogotá, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR de esta acción de tutela a la **REGIONAL NORESTE DEL INPEC, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCARIA CENTRAL S.A., FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – PPL 2023 Y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.**

Radicado No: TUTELA 2023-00148
Accionante: LUIS MIGUEL HERNANDEZ MESA
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y COMPLEJO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ COBOG PICOTA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c218ceca4b1012a4d8dd976f92e9b21746bf414bab17f2fc4ae79321a2f93446**

Documento generado en 22/09/2023 04:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>